



PROCESO: Ejecutivo singular de única instancia
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
APODERADO: Edison Augusto Aguilar Cuesta
DEMANDADO: Luis Alfonso Walteros Barragán
RADICACIÓN: 2023-00100 FOLIO 176 TOMO VII
AUTO : Interlocutorio No. 156

Albania, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

De los documentos allegados con la presente demanda -Pagarés- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidadas en dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto de conformidad por lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LUIS ALFONSO WALTEROS BARRAGAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.705.215, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Dentro del pagaré No. **075016100008491**, la suma de \$21.997.248 por concepto de capital vencido y acelerado.

1.1.- \$4.671.905 por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 27 julio de 2022 a octubre 02 de 2023, de acuerdo con la tabla de amortización.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Dentro del pagaré No. **4866470215145608**, la suma de \$455.575 por concepto de capital vencido y acelerado.

2.1.- \$29.446 por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 22 de octubre de 2022 a 02 de octubre de 2023 de acuerdo con la tabla de amortización.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital del pagaré a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que el apoderado del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del



demandado, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. – De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 75 del Código general del Proceso, RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.180.096 y tarjeta profesional No. 241.987 del C.S de la J. Abogado titulado en ejercicio de su profesión y como representante legal de Grupo Nival Abogados SAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos conferidos en el poder.

SEXTO.- NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de retiro de oficios, despachos comisorios o de la demanda y demás facultades aludidas en la demanda, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso, o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida, y por ello, solo podrán recibir información de los procesos, sin que puedan acceder al expediente, ni hacerles entrega de oficios, despachos comisorios, ni la entrega de la demanda y sus anexos en caso de retiro. Aunado a lo anterior, resulta innecesaria las facultades otorgadas por el apoderado de la entidad demandante a las personas mencionadas habida cuenta que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán mediante mensaje de datos por el medio técnico disponible a través de la secretaria del juzgado, y la revisión del expediente podrá realizarse a través de los estados electrónicos del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania> de la página oficial de la rama judicial.

SEPTIMO. - Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d074acb404073c397bd10ccb8f2474559e562fb18f0f6ebc9ec0c6f00a33d70

Documento generado en 20/10/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>